

Ley 20.961

Ley 20.961 Ley de prohibición de caza del guanaco y el ñandú. *El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley;* ARTICULO 1.-Prohí-bese la caza del ñandú (*Pterocnemia p. pennata*) (D'Orb) y (*Pterocnemia pennata garleppi*) (Chubb) en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, por el término de 10 (diez) años. ARTICULO 2.- Implántase para la caza del guanaco (*Lama guanicoe*) (Muller), en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, el siguiente régimen permanente: Prohibición absoluta por bienio y permiso por un año, que regirá en forma alternativa a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. ARTICULO 3.- Las prohibiciones establecidas en los artículos 1 y 2 se hacen extensivas al apoderamiento o destrucción de las crías, huevos, nidos o refugios naturales como así-también al comercio, tránsito y utilización de la carne, cuero, plumas y otros productos y subproductos provenientes de las especies citadas. ARTICULO 4.- Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de una multa de mil pesos (\$1000) a diez mil pesos (\$10000) o prisión de uno (1) a seis (6) meses. ARTICULO 5.- Las sumas que se recauden en virtud de lo expresado en el artículo 4 ingresarán al erario de la provincia donde se produzca la infracción, destinándose exclusivamente a la atención de sus respectivos servicios hospitalarios. Dichas provincias implementarán a tales efectos sus órganos de recaudación. ARTICULO 6.- Los acopiadores de los derivados de las especies citadas en los artículos 1 y 2 y los cazadores de éstas, procederán a formular Declaración Jurada de las existencias en su poder, a la fecha de promulgación de la presente ley. Las mismas deberán ser presentadas ante los organismos que a tal efecto habiliten las respectivas provincias comprendidas por el presente régimen. ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**FIRMANTES:** EVANS-LASTIRI-CantoniLavia